



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 0862 DE 2008

**"POR LA CUAL SE NIEGA UN RECURSO DE REPOSICIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 0266 del 1 de marzo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **COLOMPACK S.A.**, ubicada en la Carrera 46 No. 19 - 34, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que allegara a esta Secretaria información con el fin de obtener permiso de Vertimiento que exige la Secretaria Distrital de Salud.

Que mediante escrito con Radicado 2005ER47013 del 16 de diciembre de 2005, el Representante Legal de la sociedad COLOMPACK S.A, presenta a esta Secretaria solicitud para tramitar permiso de vertimientos con los respectivos anexos.

Que el Auto inmediatamente citado, fue notificado personalmente al señor Carlos Arturo Ruiz Zarate en calidad de Representante Legal para la sociedad COLOMPACK S.A., el día 10 de diciembre de 2007.

Que estando dentro del termino legal, mediante escrito con radicado No. 2007ER53334 del 14 de diciembre de 2007, el Representante Legal de la sociedad COLOMPACK S.A, señor Carlos Arturo Ruiz Zarate identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.347.297 radico el recurso el reposición contra el Auto No. 0266 del 1 de octubre de 2007.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Antes de evaluar el contenido del Recurso de Reposición presentado por el Representante Legal de la sociedad en comento, se concluye que éste reúne los requisitos de oportunidad establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL S 0862

No obstante, este Despacho encuentra que es oportuno mostrarle al recurrente que el Recurso de Reposición del cual hizo uso no es procedente, en razón a que si bien es cierto solicita se amplíe el plazo a cuarenta y cinco (45) días para poder dar respuesta al requerimiento, el recurrente no fundamentó los motivos para solicitarlo los cuales podrían ser técnicos, administrativos, económicos, etc., toda vez que es de gran relevancia para la Dirección Legal, que se motive la solicitud para llegar a una decisión final.

Que por otro lado, el Auto donde se le hace una serie de exigencias de carácter técnico, fue notificado al interesado el 10 de diciembre de 2007, estableciéndose que a la fecha han transcurrido mas de tres (3) meses desde que tuvo conocimiento de las exigencias de la Secretaria, tiempo prudencial en el que la sociedad ha podido llevar a cabo la ejecución de las obras requeridas.

Que para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho considera oportuno puntualizar en cuanto a que la que la petición no tiene viabilidad técnica ni jurídica desde la perspectiva ambiental, en razón a que la actividad industrial que realiza la empresa ha venido generando vertimientos relacionados con el lavado de equipos y utensilios los cuales son descargados a la red de alcantarillado del Distrito Capital sin ningún tratamiento, contribuyendo con esto al deterioro ambiental y a la privación de gozar a un ambiente sano, lo cual se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

*El Código Contencioso Administrativo en su artículo 52 establece los requisitos: "Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente".*

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 ibidem, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0862

El artículo 1 de la Resolución 1074/97 estipula: "*Quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua en el área de jurisdicción del DAMA*".

De igual manera el parágrafo 1, del citado artículo establece: *El plazo concedido para realizar éste registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.*

El Decreto 561 de 2006 prevé en el literal "d" del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "*Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Y en su literal "l", que le corresponde: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó en el artículo 103 literales "c" y "k", respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, ejercer el control y vigilancia, el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan esta normatividad.

En virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal "b", al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Como se lee "*Expedir los actos de iniciación, permisos, registro, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todas aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

*En el literal f) de la Resolución, igualmente se establece que la Dirección Legal deberá expedir los actos administrativos que resuelvan cesar el procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelva.*"



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0862

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el Representante Legal de la sociedad **COLOMPACK S.A**, señor Carlos Arturo Ruiz Zarate identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.347.297, contra el Auto No. 0266 del 1 de marzo de 2007, mediante radicado No. 2007ER53334 del 14 de diciembre de 2007, por los motivos expuestos en las consideraciones del presente Auto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente del contenido del presente Auto, al Representante Legal de la sociedad COLOMPACK S.A, **en la Carrera 46 No. 19 - 34**. Si no fuere posible notifíquese conforme a los demás preceptos del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.-** Remitir copia del presente Auto a la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua, para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

08 MAY 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: María Elena Godoy C.  
Revisó: Dra. Diana Ríos García  
Rad: 2007ER53334 14-12-07  
Exp. DM-05-06-168  
Verti. COLOMPACK S.A